

H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO, VERACRUZ 2014-2017

El Ayuntamiento del Municipio de Catemaco, Veracruz., en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 2, 34 y 35 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley que establece las Bases Normativas conforme a las cuales los ayuntamientos de esta Entidad deberán expedir sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, se reunió en Sesión de Cabildo y aprobó el siguiente Reglamento del Rastro Municipal, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el H. Ayuntamiento de Catemaco, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Ley que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, y demás leyes de la materia, para reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicios públicos que se atribuyen a los municipios.

Segundo. Que es interés de este H. Ayuntamiento seguir las políticas y lineamientos que se encuentren vigentes a nivel Federal y Estatal y del cumplimiento normativo respecto las actividades dentro del municipio por lo que se refiere a la matanza de animales en el municipio.

Tercero. Que por considerar un asunto de salud pública, se hace no solo necesario, sino indispensable, regularizar mediante la reglamentación en materia del Rastro Municipal.

Cuarto. Que el Municipio cuenta con personalidad jurídica, y está facultado por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción territorial; así como por el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; al igual, por los artículos 2, 34, 35 fracciones XIV, y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; tiene a bien expedir el presente: **Reglamento del Rastro Municipal.**

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Catemaco y tienen por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y aseo del Rastro Municipal, así como la matanza de ganado fuera del rastro municipal y de los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurran con el mismo fin, inspectores de los Servicios de Salud del Estado.

Artículo 3. El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento a través de la Regiduría de industria, comercio, mercados y rastros, y la Administración del Rastro municipal, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones.

La Administración del Rastro municipal, vigilará y coordinará la matanza en el rastro, por lo tanto las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y del Sector Salud.

Artículo 4. La Administración prestará a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas, transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5. La prestación del servicio público del Rastro se realizará con la vigilancia y supervisión de inspectores de la Dirección General de Ganadería del Estado, del Sector Salud, del Administrador, así como del regidor del ramo y por conducto de la Tesorería Municipal Municipal.

Artículo 6. El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado Mayor.
- II. Sección de ganado Menor
- III. Sección de ganado bovino, porcino y caprino.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Administración del Rastro**

Artículo 7. El servicio público del Rastro municipal, se prestará por conducto de un Administrador que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Ganadera para el estado de Veracruz; un médico veterinario, tantos inspectores de carnes como se requieran

de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos.

Artículo 8. La Administración funcionará de acuerdo con las bases establecidas en las Leyes y Reglamentos vigentes en el Ayuntamiento.

Artículo 9. Para ser Administrador del Rastro además de lo que establece el artículo 88 de la Ley Ganadera para el estado de Veracruz:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Ser vecino del municipio; y
- IV. No tener antecedentes penales;

Artículo 10. El Administrador tendrá las siguientes funciones:

Examinar la documentación exhibida, para comprobar la procedencia legal del ganado para su sacrificio.

- I. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de salud pública, a la Dirección General de Ganadería del Estado, a la Mesa Ganadera y a la Regiduría del Ramo del ayuntamiento, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- II. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los que manifiesten y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
- III. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlos, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.
- IV. Formular y entregar mensualmente el reporte de boletas ingresadas a la dependencia a su cargo.
- V. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su contenido y en caso contrario informar a la superioridad, que es el regidor del ramo.
- VI. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de esta misma, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- VII. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- VIII. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud, por los médicos encargados de dicha inspección.
- IX. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.
- X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

- XI.** Presentar la denuncia o querellas ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley Ganadera para el estado.
- XII.** Distribuir las distintas labores del rastro ente el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XIII.** Interponer sanciones que marca este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.
- XIV.** Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación o remodelación del rastro a su cargo.
- XV.** Programar el mantenimiento preventivo anual.
- XVI.** Cuando así lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios del rastro.
- XVII.** Impedir cualquier acto de violencia que altere el orden público.
- XVIII.** Facilitar la labor de los inspectores sanitarios de la Dirección General de Ganadería del Estado.
- XIX.** Cumplir y hacer cumplir lo señalado en la Ley de Salud del Estado y en la Ley Ganadera para el Estado.

Artículo 11. El médico veterinario, adscrito a la Administración del Rastro Municipal, deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública teniendo como deberes:

- I.** Inspeccionar diariamente el ganado para su sacrificio.
- II.** Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditada su procedencia legal haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen responsabilidades legales a que haya lugar.
- III.** Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.
- IV.** Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.
- V.** Es responsable de inspeccionar todos los departamentos de preparación elaboración y salida de productos comestibles, no comestibles y los decomisados.
- VI.** Es responsable del mantenimiento sanitario de las áreas de trabajo tales como: área de sacrificio, cámaras de refrigeración, congelación, canales de inspección, exteriores en general, y de todo el equipo de trabajo.
- VII.** Es responsable de que se cumplan las disposiciones sanitarias en el área de sacrificio sobre la preparación de canales y viseras.
- VIII.** Es responsable de realizar una completa inspección de canales y vísceras retenidas para determinar su destino final, tales disposiciones podrán ser "inspeccionado y aprobado", "inspeccionado y aprobado por coacción" e "inspeccionado y decomisado".
- IX.** Es responsable de la seguridad de las operaciones para evitar accidentes de los trabajadores.
- X.** Es responsable de rendir y elaborar los informes de inspección, operación y producción a la Mesa Ganadera y al Regidor del ramo así como al Administrador del Rastro.

Artículo 12. Los demás empleados y trabajadores del rastro serán de reconocida conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, o del nombramiento que el Presidente Municipal les allá designado, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la Administración.

Artículo 13. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compraventa de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores tablajeros, a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o viseras del rastro.

CAPÍTULO TERCERO

De las Concesiones de los Rastros

Artículo 14. Conforme a la Ley Orgánica del Municipio libre, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza o un rastro, deberá contar con la aprobación del Ayuntamiento, previa autorización del Comité ejecutivo o la diputación permanente; además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Acreditar una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la Administración del Rastro Municipal, o la comisión que determine el Ayuntamiento.
- IV. La autorización puede ser inspeccionada en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifiquen, y los demás que señalen la Ley de Ingresos o por acuerdo en Sesión de Cabildo.
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del Administrador del Rastro Municipal.

Artículo 15. Cuando el Ayuntamiento considere podrá otorgar en concesión a particulares las instalaciones del rastro; regulando el aspecto normativo a través de la regiduría del ramo, vigilando con ello cualquier práctica tendiente a provocar la escasez de la carne que pudiera afectar económicamente al público consumidor.

Artículo 16. Los estudios para la viabilidad de concesionamiento deberán abarcar por lo menos los 6 años anteriores tomándose en cuenta para ello principalmente los ingresos, gastos de mantenimiento, insumos y utilidades, frente a la mejor oferta económica ofrecida por la parte interesada.

Artículo 17. Los interesados deberán presentar proyectos y programas enmarcados en ejercicios económicos administrativos por periodos, por tiempos determinados, a su vez presentaran programas de mantenimiento y renovación de la infraestructura.

Artículo 18. El Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar en concesión el uso del equipo de trabajo e instalaciones a sindicatos que el ayuntamiento convenga, los cuales se comprometen a respetar el presente Reglamento, a quienes por recibir un beneficio se les considere como usuarios, deberán cubrir el pago de la cuota por el uso de las instalaciones.

Dicha cuota podrá ser por el número de animales sacrificados por especie en los diferentes departamentos durante el mes.

CAPÍTULO CUARTO

De los Libros de la Administración

Artículo 19. El Administrador del Rastro deberá contar por duplicado con los siguientes libros:

I. Libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y de más que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponda recaudar.

II. Libro de egresos, en donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la Administración, entendiendo siempre que no podrá erogar mas del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la zona, sin autorización del cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello.

III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos en el seguimiento que se da a dichas observaciones.

IV. El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal Municipal, y el tercero en la Regiduría del ramo o en el área que determine el ayuntamiento en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

Del Servicio de Corrales

Artículo 20. En el Rastro Municipal habrá corrales de depósito, corrales de aislamiento y corrales de recepción.

Artículo 21. El servicio de recepción para ingresar a los corrales estará abierto de domingo a viernes en horario de las 6:00 a las 18:00 horas y los sábados de 07:00 a 09:00 horas, no permitiéndose su ingreso fuera de este horario salvo que sea por causa de fuerza mayor y con la autorización de la Administración.

Artículo 22. Para poder ingresar los animales a los corrales, deberán estar debidamente documentados de acuerdo a como establece la Dirección General de Ganadería del Estado.

Artículo 23. Los corrales de recepción serán destinados para guardar el ganado próximo a sacrificarse, debiendo estos, descansar por lo menos 6 horas antes de su sacrificio a efecto de eliminar tensiones nerviosas, y pudiendo permanecer en el mismo por un periodo máximo de 24 horas, considerándose esta como parte del servicio del rastro, posteriormente a este periodo deberán pagar por los gastos que originen.

Artículo 24. Los corrales de depósito utilizados para guardar cerdos que deseen ser utilizados en forma particular deberán ser solicitados en concesión a la Administración previo el pago correspondiente a la Tesorería Municipal Municipal por el uso del mismo.

Artículo 25. El corral de aislamiento o corral sanitario se usara bajo supervisión de las autoridades sanitarias competentes en caso de animales enfermos con sintomatología de serlo. Debiendo pagar este servicio el usuario.

Artículo 26. Por ningún motivo podrán salir cerdos en pie que se encuentren en los corrales de depósito, sin autorización de la Administración.

Artículo 27. El cuidado de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores o usuarios.

Artículo 28. Los animales que ingresen al rastro deberán estar en buenas condiciones de salud, el desembarco de los animales deberá hacerse en forma humanitaria, evitando el trato violento y será motivo de sanción administrativa no acatar esta disposición y las siguientes:

- I. El desembarco de animales en estado de salud anormal, se deberá comunicar al Sector Salud para determinar su destino inmediato.
- II. No se permitirá el acceso a las instalaciones del rastro de animales muertos para su faenado. Es requisito indispensable el examen antemortem por parte del médico veterinario autorizado por el rastro.
- III. Solo podrán ingresar animales para su sacrificio fuera de horario regular aquellos que por su condición física requieran su sacrificio de emergencia, siempre y cuando se determine previo examen del médico.

CAPÍTULO SEXTO

Del Servicio de Matanza

Artículo 29. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 30. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar bata, botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera,
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la Administración, en relación con este servicio.

Artículo 31. El personal del rastro recibirá a las 07:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 32. Se prohíbe la entrada al rastro a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 33. Solo tendrán acceso a la sala de matanza, los obreros destinados a los trabajos de faenado, registrados en la Administración, el personal de vigilancia comisionado, los encargados de la inspección sanitaria, dos representantes de los introductores, así como las personas que la Administración autorice, todos debidamente identificados con su gafete y vestimenta indicada.

Artículo 34. El personal que labore en cada línea del proceso de matanza, se compromete a entregar el producto a entera satisfacción del introductor, sin merma alguna.

Artículo 35. Las canales, vísceras y pieles serán entregados por los obreros de las carnes a los dueños del ganado y estos a su vez bajo responsabilidad e interés los entregaran a los tablajeros y detallistas, en caso de inconformidad, la Administración podrá actuar como mediador más no como responsable.

Artículo 36. Dentro del proceso de matanza, el personal deberá cumplir las siguientes disposiciones:

- I. La Administración designará a un Jefe de Matanza o Mayordomo en cada línea del proceso, el cual será responsable de que se cumplan estas disposiciones.
- II. Todo el personal deberá portar uniforme limpio (mandil blanco o camiseta blanca, pantalón blanco, botas, cascos), así como porta cuchillo de aluminio.
- III. El sacrificio del animal se hará en forma humanitaria y se realizará solamente por personal de eficiencia comprobada.
- IV. Una vez sacrificado el animal se colocará con la cabeza hacia abajo, para que se realice el correcto sangrado.
- V. Se deberá respetar un tiempo mínimo de 10 minutos por animal para el correcto desangrado.
- VI. Se asegurará que el animal este muerto antes de pasarlo al degollado o la pileta de escaldado.
- VII. Deberá separarse la asadura (pulmón e hígado) de los intestinos, evitando que la primera toque el piso colocándolos en recipientes limpios y transportándolos a la mesa para su inspección, teniendo cuidado de amarrar el recto y evitar así la contaminación con materia fecal.
- VIII. Las vísceras verdes (panza e intestinos), deberán colocarse en el carretón o taras para ser transportadas a los cuartos destinados para su limpieza.
- IX. Queda prohibido incidir estómagos o intestinos, así como hacer limpieza de los mismos en la sala de matanza a fin de evitar contaminación de los canales con materia fecal.
- X. Todas las partes derivadas del despiece como cabeza, patas, lonja, deberán depositarse en recipientes limpios, evitando tengan contacto con el piso.
- XI. Solo tendrán acceso a la sala de matanza, dos miembros del departamento de transporte para retirar las carnes hacia las básculas.
- XII. Queda estrictamente prohibido el acceso a la sala de matanza en estado de ebriedad o con aliento alcohólico.
- XIII. Cualquier inconformidad por reporte de algún desperfecto del equipo se reportara a la Administración a través de su jefe de matanza.
- XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores serán sancionadas por la Administración con castigos tales como: impedimento al acceso a las instalaciones por 1 a 3 días, una semana o en forma definitiva, en caso de reincidencia por considerarse como un acto de rebeldía que atenta contra la salud pública.

Artículo 37. Es función de la Administración darle mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de las salas de matanza (reses, cerdos y aves) procurando siempre el funcionamiento adecuado de los mismos.

Artículo 38. Los obradores de la carne son considerados como usuarios por la Administración, por lo tanto deberá fijárseles una cuota por el uso de las instalaciones, la cual podrá contemplarse en forma de concesión.

Artículo 39. El sellado sanitario deberá efectuarse en las cuatro extremidades del ganado y sus estómagos, como consecuencia se consideran las canales o las viseras fuera de la sala sin haber sido inspeccionadas por el personal sanitario o la Administración las cuales no se hacen responsables de la falta de sello en las canales o viseras, teniendo obligación los dueños y/o transportistas de revisar que el producto salga sellado de las instalaciones del rastro.

Artículo 40. Como consecuencia del uso de las instalaciones del rastro, tanto obradores, matanceros, usuarios introductores y empleados en general, están obligados a respetar el presente Reglamento, cuidando el orden y respeto entre sí, y para con la Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Usuarios del Rastro

Artículo 41. Se considera usuario del rastro a los introductores, tablajeros, obradores de la carne, personal de transporte sanitario, detallistas y a todos aquellos que hagan uso de las instalaciones.

Artículo 42. En cuanto a los obradores, matanceros del proceso de sacrificio, despiece y eviscerado los cuales se consideran como trabajadores independientes por honorarios, siendo sus patrones los introductores de ganado directamente.

Artículo 43. No se administraran las solicitudes de introducción al sacrificio de los ganados si el solicitante no se inscribe previamente en la Administración para justificar su identidad.

Artículo 44. No se aceptan menores de edad en la sala de matanza.

Artículo 45. Los usuarios con el solo hecho de solicitar la introducción y sacrificio de ganado en el rastro o el alquiler de espacio, de mesa o la concesión de transporte sanitario o uso de las instalaciones, quedaran sujetos al presente Reglamento.

Artículo 46. El Ayuntamiento se reserva el derecho de ofrecer en concesión o arrendamiento el uso de las instalaciones a quien o quienes convenga a sus intereses.

Artículo 47. A los obradores de la carne que además tengan actividad de introductores, no se les reconocerá personalidad alguna como tal.

Artículo 48. A los obradores de la carne que además realicen actividades comerciales con los productos o subproductos de la carne, deberán ser registrados por la Administración como tales quedando sujetos al pago de una cuota por el uso de las instalaciones.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido extraer de las instalaciones canales, carne o viseras, sin la inspección sanitaria correspondiente, de no acatar esta disposición se harán acreedores a multas y sanciones y en caso de reincidencia, se les negará en forma definitiva los servicios de rastro.

Artículo 50. Los usuarios podrán retirar los canales, productos o subproductos de la carne siempre y cuando hayan hecho su pago correspondiente y así mismo presenten su boleta al inspector o al Administrador.

Artículo 51. El horario de inicio de labores en el área de sacrificio será de lunes a sábado de 6:00 a 10:00 A.M., fuera del horario establecido, no se permitirá el sacrificio del algún animal, salvo algún imprevisto que lo amerite.

Artículo 52. El inicio de sacrificio de reses se hará mediante una orden de matanza autorizada por la Administración del Rastro la cual se expedirá previo pago de aranceles, misma que será entregada al jefe de matanza de cada departamento y que deberá respetar el lugar que le corresponda a cada introductor.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Transporte de Carne y su Concesión a Particulares

Artículo 53. El servicio de transporte sanitario de carne en el municipio, forma parte del servicio público del rastro, para todos los efectos inherentes.

Artículo 54. La movilización o transporte sanitario de la carne y además productos de la matanza lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración, o por medio de la regiduría del ramo, o mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables y se ajustaran a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales.

Artículo 55. La Administración realizará directamente el servicio de transporte sanitario de carne dentro del municipio, y queda igualmente facultado para hacerlo en forma indirecta por concesión a particulares. Los transportistas particulares deberán estar debidamente registrados en la Administración y reunir los requisitos sanitarios que marquen las normas.

Artículo 56. El transporte sanitario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes normas:

- I. Deberán poseer acta de verificación sanitaria o permiso de transporte sanitario debidamente actualizada, expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Estará debidamente registrado en la Administración, en donde se le otorgara la concesión y el número de transporte y efectuara el pago mensual por derecho de concesión;
- III. Deberá cumplir con las normas de higiene en las cajas de transporte las vísceras, cabeza, patas, grasas, deberán estar depositadas en taras o recipientes sin tener contacto con el piso, las canales deberán estar colgadas en ganchos, la caja de transporte deberá estar pintada en blanco o ser de acero inoxidable u otro material que facilite la limpieza, evitando que sea madera, los cargadores deberán usar uniformes o ropa apropiada para el trabajo, el comienzo de labores deberá ser con ropa limpia y no se deberá trabajar sin camisa, el lavado del vehículo de transporte deberá ser diariamente y cuando menos una vez por semana, se utilizarán desinfectantes químicos como yodo, cloro, etc. No tóxicos en las concentraciones adecuadas, se evitará que las vísceras y carnes se contaminen con restos de material fecal, evitará introducirse a la caja de transporte sanitario con ropas o zapatos que se encuentren contaminados; y
- IV. Se deberá facilitar la inspección sanitaria del transporte cada vez que se requiera.

CAPÍTULO NOVENO

De la Ganadería del Estado

Artículo 57. El personal y usuarios del rastro deberán de cumplir con las disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz.

Artículo 58. Los documentos necesarios para ingresar ganado al rastro para su sacrificio son las siguientes:

- I. Factura de compra venta original o copia fiel, debidamente registrada con la firma de conocimiento de la Mesa Ganadera del municipio;
- II. Guía de tránsito con fecha vigente, con destino al Rastro Municipal y con los sellos de las casetas correspondientes;
- III. Certificado zoo-sanitario con fecha vigente debidamente registrado, amparando las constancias de las campañas vigentes (garrapatas, fiebre porcina, clásica, enfermedades de Aujesky, etc.);
- IV. Recibo de pago de la Tesorería Municipal y/o de la Mesa Ganadera; y
- V. Cualquier tipo de alteración, falta de sello, tachadura o enmendadura que se presente en cualquiera de los anteriores documentos será motivo para suspender el sacrificio de los animales.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Servicio de Vigilancia

Artículo 59. El servicio de vigilancia del rastro corresponde a la Administración y se ejercerá por conducto de la Comandancia de la Policía Municipal y por el personal de confianza del Ayuntamiento.

Artículo 60. El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, materiales, semovientes, y todo lo que ahí se encuentre, para tal efecto establecerá los turnos necesarios.

Artículo 61. Es función de los vigilantes auxiliar a la Administración para hacer respetar el presente reglamento, así como los demás servicios incluyendo la vigilancia para el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos, resguardar al personal de confianza e inspectores sanitarios, así como también apoyar a los recaudadores para que estos puedan cumplir su función, evitar que entren a las instalaciones personas en estado inconveniente, impedir la introducción de bebida alcohólicas, así como también evitar que entren personas ajenas o menores de edad.

Regular la disciplina, el orden, impedir escándalos y robos, informando de ello a sus supervisores para solicitar apoyo si fuera necesario, turnando el caso a las Inspección de la Policía Municipal a fin de que se les sancione conforme a la ley.

Artículo 62. Aquella persona que se sorprenda cometiendo un delito será remitida a la Comandancia de la Policía Municipal

Artículo 63. Cualquier falta, tales como agresiones verbales o físicas, lesiones tanto al personal como a sus compañeros, pleitos, bloqueos o cualquiera que altere el orden y el desarrollo normal de

las funciones del rastro, será consignado a la Comandancia de la Policía Municipal, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 64. El vigilante en turno, deberá informar a la Administración del material así como de los semovientes, pieles, vísceras, etc. que ingresen a las instalaciones.

Artículo 65. Solo permitirá la salida de canales debidamente inspeccionados y la salida de animales en pie o de materiales deberá hacerse con la autorización expresa de la Administración únicamente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Inspección Sanitaria

Artículo 66. El Ayuntamiento de acuerdo con lo que dispone la Ley de Salud del Estado, ejercerán vigilancia sanitaria de la carne, productos y sub-productos de las diferentes especies de animales, así como el proceso sanitario del trabajo del rastro.

Artículo 67. La inspección sanitaria se efectuará por personal calificado quedando la responsabilidad en el médico veterinario aprobado. La inspección sanitaria podrán realizarla médicos veterinarios, inspectores auxiliares o prestadores de servicio social previamente capacitados y autorizados tanto por el Ayuntamiento como de la Administración del Rastro.

Artículo 68. El fundamento legal para el aseguramiento y destrucción de la carne y sub-productos se regulará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado, la Ley Federal de Sanidad Animal y el presente Reglamento.

Artículo 69. Por ningún motivo se hará el sacrificio de animales destinados al consumo público en casas particulares, las canales o carnes que no justifiquen el sello sanitario y que hayan sido sacrificadas fuera del mismo, serán aseguradas en su totalidad por las autoridades sanitarias y será motivo de sanciones o multas y en caso de reincidencia serán clausurados los negocios, y estas carnes serán consideradas como clandestinas.

Artículo 70. Corresponde a la Administración y al cuerpo de inspectores sanitarios, auxiliar a la regiduría de salud, efectuar operativos tendientes a combatir la introducción de carne de origen clandestino al municipio.

Artículo 71. Queda prohibida la venta o suministro de carne que presenta alteraciones lepticas, contaminada, con microorganismos patógenos o que contengan sustancias tóxicas o nocivas, antibióticos, medicamentos anabólicos, hormonas, etc. En cantidades mayores a los límites establecidos por las normas correspondientes y que pudieran significar un riesgo para la salud.

Artículo 72. Queda prohibido introducir carne o canales sin los sellos sanitarios correspondientes del Rastro Municipal o el permiso otorgado por el Ayuntamiento en forma escrita o impresa.

Artículo 73. Todos los pasantes de médicos veterinarios zootecnistas que sean aceptados para realizar su servicio social en el Rastro Municipal, quedan catalogados para efectos de sus

actividades como inspectores honorarios de sanidad municipal, sin que por esto tenga el Ayuntamiento alguna obligación de tipo laboral con ellos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Tarifas y Cobros

Artículo 74. El Ayuntamiento a través de la Regiduría de comercio, de la Regiduría de salud y la Tesorería Municipal municipal, fijará la cuota que por servicio de degüello, impuestos, concesiones, cuotas extraordinarias, etc., se cobren en el Rastro Municipal.

Artículo 75. Los pagos ordinarios y extraordinarios por el servicio general en el rastro, se efectuarán directamente por los cobradores de la Tesorería Municipal Municipal, previa orden de ingreso de la regiduría del ramo.

Artículo 76. Se consideran cuotas extraordinarias aquellas que no se contemplan dentro del pago por servicios del rastro, como son:

- I. El uso de lavaderos.
- II. El uso de mesas (detallistas).
- III. Lavado de transporte sanitario.
- IV. El servicio de báscula.
- V. El uso de corrales de depósito (cerdos).
- VI. La concesión de transporte sanitario.
- VII. La concesión de equipo de trabajo e instalaciones.
- VIII. El cobro por concesión en el usufructo de esquilmos o tarifas por la venta directa del mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Anfiteatro, Horno, Crematorio o Fosa de Incineración y Pilas

Artículo 77. En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos.
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 78. El anfiteatro del rastro estará abierto de las ocho a las doce horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar, e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del Administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 79. A pesar de que las carnes de los animales fuesen declaradas por los veterinarios impropios para el consumo, ni el Ayuntamiento ni la Administración devolverán los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 80. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pilas bajo la vigilancia del propio veterinario o del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 81. Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la Administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 82. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 83. La entrega de los canales, de las vísceras y pieles de las áreas respectivas se hará a los usuarios mediante un recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias.

Artículo 84. En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el médico veterinario considere impropios para el consumo humano y nocivos para la salud pública

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO **De los Esquilmos de la Matanza**

Artículo 85. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 86. La Administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desechos o desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez informe detallado del manejo de esos bienes a la Mesa Ganadera.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **De las Sanciones Administrativas**

Artículo 87. El Ayuntamiento a través del regidor del ramo, impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a este Reglamento.

Artículo 88. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionará con:

- a) Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio, la cual se duplicará en caso de reincidencia.
- b) Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios independientemente de las demás sanciones que se causen.
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades judiciales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento del Rastro Municipal, obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a los acuerdos que en esta materia se tomen en Sesión de Cabildo.

Dado en Sesión de Cabildo siendo las 12:00 horas del día 00 del mes de _____ del 2014, se resuelve aprobar por mayoría el Reglamento del Rastro Municipal, de Catemaco, Veracruz.

Lic. Jorge González Azamar, Presidente Municipal Constitucional. —Rúbrica. Sergio Guzmán Coubert, Síndico. —Rúbrica. Martin Morrugares Ixtapan, Regidor Primero—Rúbrica. María Xochilt Aguirre Sánchez, Regidor Segundo—Rúbrica. Sixto Pechi Rebollo, Regidor Tercero—Rúbrica. Edda Del Carmen Alcocer Valencia, Regidor Cuarto—Rúbrica. C. Lic. Juan Francisco Pava Rojas Secretario del Ayuntamiento —Rúbrica.